

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. seis de diciembre de dos mil veintitrés

REF	Tutela
RAD	110013103027 2023070900
Incidentista	Soc. de Coberturas Ltda. Consultores de Seguros
Incidentada	Colpensiones

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de Tutela de la referencia por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES.

Informó el representante legal de la SOCIEDAD DE COBERTURAS LTDA CONSULTORES DE SEGUROS, que el 22 de septiembre de 2023, formuló petición a Colpensiones en virtud de errores por diferencias en la cotización de aportes pensionales.

Mediante proveído del veintinueve de noviembre de los cursantes, el juzgado admitió la tutela y ordenó notificar al accionado con el fin de que ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

Colpensiones da respuesta indicando que la solicitud 2023_13069666 fue atendida mediante oficio BZ2023_13250997-2115061 del 25/08/2023 fue resuelta por la Dirección de Ingresos por Aportes la cual dio una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado y la solicitud 2023_16020555 fue atendida mediante oficio SEM2023-249875 del 01/11/2023 por la Dirección de Historia Laboral, indicándole el trámite que se debe seguir para poder dar el curso correspondiente toda vez que la solicitud fue radicada por un medio no correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran el derecho fundamental al derecho de petición, ante la falta de respuesta frente a las solicitudes.

El eje de la controversia en este caso que presenta e accionante, se centra en la falta de respuesta al derecho de petición formulado. Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción*

de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. "Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición." (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

De la revisión del plenario se observa que efectivamente el actor radicó la solicitud ante la parte convocada el 4 de agosto y 22 de septiembre del presente año, de otro lado, no podemos decir que la accionada haya dado respuesta al peticionario, pues debe darse los elementos esenciales para que se configure la respuesta, esto teniendo en cuenta, que si bien se aportaron los oficios de haberse dado las respuestas con fechas 24 de agosto y 1º de noviembre, pero no obra las constancia del envío y recibido de estas al peticionario, esto es, si fue notificada legalmente las respuestas.

Es así que no reúnen las características de garantía del envío y recibido, pues no basta que se demuestre únicamente que se emitió la respuesta, sino que fue enviada y que el destinatario la haya recibido íntegramente su contenido, por lo que deberá ser comunicada a la peticionaria.

Así las cosas, se tiene que no se ha configurado el hecho superado, en tanto que no se mostró por el accionado que efectivamente envío y fue recibida por el peticionario las respuestas, por lo cual debe indicarse que el amparo invocado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado a la **SOCIEDAD DE COBERTURAS LTDA CONSULTORES DE SEGUROS**, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a **COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta, la cual deberá ser comunicada a la peticionaria e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente decisión.

Cuarto: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07447d0ddd4555c0a038ec54543b8610975aceff4058d5c11b8bf95fe5e44**

Documento generado en 06/12/2023 07:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>